RODRIGUEZ
LOZADA &
ASOCIADOS

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE SALA CIVIL

MARTHA ZAHIR POMAR HOYOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación legal por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela contra el señor juez segundo civil del circuito de Ibagué, por violación al debido proceso, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, lo anterior lo fundamento conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Fungo en mi calidad de demandada dentro del proceso que cursa en el juzgado con el radicado 73001310300220000023100.

2. Dentro de dicho proceso se decretaron medidas cautelares sobre un Inmueble de mi propiedad ubicado en la manzana a casa 9 urbanización cutucumay de la ciudad de Ibagué, matricula inmobiliaria 350-52184

3. En la actualidad tengo 63 años, me encuentro sin empleo y actividad económica que me genere ingresos personales.

4. En el mes de octubre del año 2022 sufrí de un padecimiento de salud un aneurisma en la vena aorta que me obliga a tener reposo absoluto y estar en constante cuidado médico ocasionado por la ruptura.

5. Debido a mi padecimiento fui objeto de una cirugía que puso en peligro mi vida, reparo aórtico, de lo cual anexo fotos y entrego los soportes correspondientes que acreditan los tratamientos médicos realizados.

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408
Teléfono: 3508099170
E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

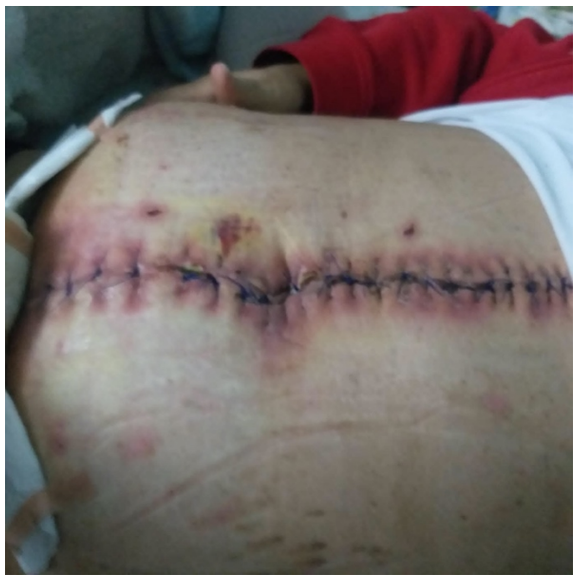

6. Con ocasión a la gravedad de mi padecimiento tengo que ser sujeta a una cirugía correctiva de hernia y piel situación que me implica la obtención de recursos económicos para garantizar mi subsistencia.

7. De igual forma tengo que consumir medicamentos para atender mis padecimientos.

8. Durante la vigencia del proceso y esto se puede consultar claramente en las liquidaciones y cuentas del secuestre el único bien que reporto utilidades era la de la suscita identificado con el número de matrícula 350-52184.

9. En el año 8 de septiembre de 2020 se aprobó diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-136764, Por un valor de $54.550.000.

10. Durante todo el proceso el señor juez nunca fue diligente con el control procesal de la actividad de los secuestres y nunca se les exigió de forma comprobada la gestión, razón por la cual quedo al arbitrio del ejecutante y para su propio patrimonio los rendimientos económicos del año 2010 al 2015 del inmueble identificado con el número de matrícula 350-52184.

11. Cansada de la mala fe y omisión del juez segundo civil del circuito en el cumplimiento de sus obligaciones decidí presentar demanda administrativa en contra de la nación rama judicial.

12. Mediante sentencia anexa del 30 de abril del 2019 la nación rama judicial en representación del juzgado segundo civil del circuito fue condenada a la suma de $156.593.128.

13. Es importante resaltar de dicha providencia que las razones principales para condenar a la rama judicial fue el descuido del señor juez segundo civil del circuito de permitir y entregar al ejecutante el inmueble objeto del proceso de los años 2010 al 2015 sin exigirle que reportara y entregara al despacho los rendimientos legales, situación que afecto considerablemente a la suscrita.

14. Posteriormente dicha providencia fue confirmada por el tribunal contencioso administrativo del Tolima mediante sentencia del 13 de mayo de 2021.

15. No siendo menor y claros los argumentos sobre los cuales fue condenado el señor juez segundo civil del circuito en iguales términos el consejo superior de la judicatura del Tolima lo sanciono a inhabilidad en el cargo mediante sentencia 12 de septiembre de 2022.

16. Es importante resaltar de dicha sentencia que los fundamentos de hecho y de derecho importantes son:

"Aún más, el funcionario investigado, no se percató, en el desarrollo del proceso, la actitud del secuestre al dejar como *depositario* de los bienes al demandante, en el proceso para que administrara los bienes que le habían sido encomendados a él, como el auxiliar de la justicia; a todas luces, contrario al principio de equilibrio cuando se afectan, injustificadamente, los deberes funcionales que deben cumplir los secuestres en el ejercicio de sus funciones, en el entendido de que el secuestre con su función, -lo que garantiza-, es equilibrio de fuerzas del demandante y demandado; de no ser así, el Juez dejaría lo secuestrado al demandante, sin garantía para el demandado."

.....

Es decir, los disciplinable, no obró con la diligencia esperada para un servidor judicial que cumple la función de administrar justicia. Por lo tanto, en el presente asunto, no es difícil determinar que efectivamente el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué se apartaron de los deberes establecidos en los numerales **1)** y **15)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996.

El actuar del disciplinable no respondió al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para decidir los asuntos bajo su administración; al tardar – considerablemente - con una de sus funciones precisas consistente en resolver los *incidentes de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia* promovidos al interior del proceso ejecutivo mixto de **BANCO POPULAR** contra **SUPERMERCADO FERROVIAL LTDA**, lo cual, se extendió más allá de cualquier plazo racional, actitud que se muestra contraria a sus funciones y expectativas de su propia gestión, sin que haya mayor explicación, olvidando que el asunto a su cargo aludía a un proceso que demanda de quien se ocupa en resolverlo, una mayor atención por la situación padecida por la parte demanda quien con ahincó, le imploraba resolver los incidentes de manera oportuna, lo cual, no hizo, **afectado de manera extensiva una administración de justicia célere, cumplida y efectiva**.

17. Así las cosas y a pesar de las adversidades que tuve en el trámite del proceso el inmueble de mi propiedad a excepción de los dineros entregados por el remate genero a favor del proceso casi 191.510.297.

18. Nunca dentro de la liquidación del señor juez el mismo incluyo los dineros del año 2010 al 2015 que el ejecutante recibió por lo que juez segundo nunca exigió pero que la justicia si determino tanto la administrativa como la disciplinaria que eran omisiones claras del despacho y por las cuales fue condenado.

19. **<u>Es claro, transparente y probado que la suscrita ha sido víctima directa del señor juez segundo civil del circuito quien de forma desmedida traslado la responsabilidad absoluta del pago del crédito, tomo acciones claramente omisivas para beneficiar al ejecutante con los dineros del año 2010 al 2015 y genero un totalmente un desequilibrio procesal entre las partes que ha incidido en el trámite procesal ostensiblemente.</u>**

20. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el señor juez liquido la obligación dejando claro los siguientes conceptos:

Liquidación Aprobada el 14 de Mayo de 2008		
Capital	$	36.986.792
Intereses (corrientes y moratorios)	$	80.664.907
Total	$	117.651.699

Liquidación el 15 de Mayo de 2018 al 13 de Agosto de 2021		
Abonos realizados	$	135.691.346
Intereses moratorios	$	2.088.727
Nuevo Capital	$	12.948.738

Total Liquidación		
Intereses al 14 de Mayo de 2018	$	80.664.907
Intereses al 13 de Agosto de 2021	$	2.088.727
Capital	$	12.948.738
Total Adeudado	**$**	**95.702.372**

21. Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022, la suscrita aporto por intermedio de mi apoderado pago por más 90 millones de pesos moneda corriente.

22. Igualmente el señor secuestre aporto consignaciones adicionales por mas de diez millones de pesos lo que demuestra a la fecha que la obligación esta totalmente satisfecha.

23. Igualmente mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se acredita que el señor juez no tuvo en cuenta los dineros recibidos por el demandante 2010 al 2015 y como omitió abonarlos a la liquidación circunstancias que afectan el trámite procesal y el estado de la obligación.

24. Mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2022 se radico memorial donde se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien de la suscrita y se solicitó el reconocimiento de la subrogación de la obligación a nombre de la suscrita.

25. Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, la comisión de disciplina judicial del Tolima sanciono al señor juez segundo civil del circuito por ponencia del doctor ALBERTO BERGARA MOLANO, donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a **JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINIESTROZA**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por la comisión de las faltas disciplinarias contempladas en los numerales **1)** y **15)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta grave realizada a título de culpa grave, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER al doctor **JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINIESTROZA** - Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué -, **SANCIÓN DISCIPLINARIA** de **SUSPENSIÓN** de **NOVENTA (90) DÍAS** en el ejercicio del cargo.

26. Una de las principales razones para declarar responsable disciplinariamente al señor juez fue que:

26.1 "Aún más, el funcionario investigado, no se percató, en el desarrollo del proceso, la actitud del secuestre al dejar como depositario de los bienes al demandante, en el proceso para que administrara los bienes que le habían sido encomendados a él, como el auxiliar de la justicia; a todas luces, contrario al principio de equilibrio cuando se afectan, injustificadamente, los deberes funcionales que deben cumplir los secuestres en el ejercicio de sus funciones, en el entendido de que el secuestre con su función, -lo que garantiza-, es equilibrio de fuerzas del demandante y demandado; de no ser así, el Juez dejaría lo secuestrado al demandante, sin garantía para el demandado".

26.2 El actuar del disciplinable no respondió al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para decidir los asuntos bajo su administración; al tardar – considerablemente – con una de sus funciones precisas consistente en resolver los incidentes de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia promovidos al interior del proceso ejecutivo mixto de BANCO POPULAR contra SUPERMERCADO FERROVIAL LTDA, lo cual, se extendió más allá de cualquier plazo racional, actitud que se muestra contraria a sus funciones y expectativas de su propia gestión, sin que haya mayor explicación, olvidando que el asunto a su cargo aludía a un proceso que demanda de quien se ocupa en resolverlo, una mayor atención por la situación padecida por la parte demanda quien con ahínco, le imploraba resolver los incidentes de manera oportuna, lo cual, no hizo, afectado de manera extensiva una administración de justicia célere, cumplida y efectiva.

27. Bajo las anteriores condiciones es totalmente probado y de forma grave las actitudes del juez segundo civil del circuito de Ibagué y como a lo largo del proceso el mismo no solo ha obrado de forma tardía en la administración de justicia sino que no existe igualdad entre las partes y esto se ve reflejado en

que los años 2010 al 2015 no aparecen abonados dineros al proceso y todo porque el ejecutante y el señor secuestre se apropiaron del proceso en defraudación del ordenamiento jurídico y el interés de las partes.

28. Conforme los hechos anteriores mi apoderado presento recusación al señor juez demostrando que el mismo no cumple sus obligaciones ni tiene en cuenta el correcto funcionamiento de administración de justicia.

29. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 el señor juez no acepto la recusación presentada.

30. A pesar que la suscrita pago la mayor parte de la obligación y que las demás partes demandadas no lo hicieron, el señor juez segundo hizo caso omiso y se negó dar trámite a la subrogación legal por pago del deudor solidario que opera por ministerio de la ley, situación que beneficia de forma ilegal a las otras partes que no cumplieron su deber

31. A pesar que la obligación está totalmente cancelada y que la suscrita no tiene obligación alguna le fue requerida la presentación de soportes de Dian y un remanentes, los cuales fueron presentados pero el juez se negó a darle tramite a estos, negando el levantamiento de medidas cautelares.

32. La razón del levantamiento de medidas cautelares es que hasta tanto no tener la información de los demás deudores y sus obligaciones de la Dian no puede acceder al levantamiento de medidas en iguales términos en razón que la liquidación del crédito supuestamente no está en firme.

33. En lo que corresponde a la liquidación del crédito la misma no influye en absolutamente en nada pues lo pretendido es que la misma disminuya por que se omitió incluir los activos del inmueble de mi propiedad del año 2010 al 2015.

34. En iguales términos la suscrita se encuentra claramente afectada por la actitud del señor juez pues el mismo pesar de contar con excedentes de dineros productos del bien de la suscrita, el señor juez se niega a devolverlos.

35. La suscrita no cuenta con medios para garantizar su subsistencia, se le ha impedido obtener los recursos de su propiedad, se le ha rogado al señor juez que levante las medidas cautelares y se ha negado a pesar de estar cancelada la obligación, se le han generado innumerables inconvenientes y trabas solo por el ánimo del despacho del juez segundo civil del circuito de tomar represarías en mi contra.

36. Lo más grave es que mediante autos se ha amenazado a mi apoderados de que si se continua presentando memoriales se les va a instaurar acciones disciplinarias hecho que motivan a acudir ante la jurisdicción constitucional para que se me restablezcan mis derechos fundamentales.

37. En la actualidad no se cuenta con las mínimas garantías para que se me resuelva el derecho que tengo a subrogarme parcialmente en la calidad de acreedor ante el pago parcial de la obligación a que se me resuelva el levantamiento de medidas cautelares y que se me conceda la devolución de los dineros en exceso hecho y que se cuentan a despacho lo que me motiva

a que mi vida está en riesgo por falta de recursos económicos y a solicitar se restablezca el ordenamiento jurídico.

38. El despacho del juez segundo civil del circuito quiere hacer más gravosa mi situación inventándose procedimientos fuera de la ley para entorpecer mis derechos y garantías legales , ha negado la interposición de recursos a amenazado a mis apoderados situación que me lleva a solicitar mis garantías constitucionales ante la actuación dilatoria de la administración de justicia.

39. Están las pruebas fallos administrativos y disciplinarios y a pesar de lo anterior siguen desconociendo mi derecho al debido proceso y garantías mínimas por lo que mi vida se encuentra en riesgo.

PRETENSIONES

1. Que se ordene por el despacho reconocer mis derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, igualdad, derecho a la vivienda digna desconocidos por el señor juez segundo civil del circuito de Ibagué.

2. Que se ordene al señor juez segundo civil del circuito de Ibagué dejar sin efecto alguno el auto 20 de abril de 2023 y ordenar reconocer la subrogación por ministerio de la ley.

3. Solicito al despacho ordenar al señor juez resolver el levantamiento de medidas cautelares del bien de mi propiedad y el secuestro correspondiente.

4. Solicito al despacho ordenar la devolución a mi nombre de los excedentes de los dineros que son producto del bien de mi propiedad en razón de ser esenciales para garantizar la consecución de recursos para mi compra de medicamentos y la operación que me deben realizar para corregir mis padecimientos.

5. Que se ordene al señor juez tener en cuenta que existen dentro del expediente dineros recibidos por el demandante entre el año 2010 al 2015 y que dichos dineros deben ser abonados al expediente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado acción alguna por los mismos hechos y derechos

RODRIGUEZ
LOZADA &
ASOCIADOS

Notificaciones

La suscrita en mi dirección provisional carrera 50ª 174b-06 interior 4 apartamento 103 de la ciudad de Bogotá email rodriguezlozadayasociados@gmail.com

Cordialmente

MARTHA ZAIR POMAR HOYOS
C.C. 28.696.763

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408
Teléfono: 3508099170
E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com